

La emoción del miedo desde el caleidoscopio jurídico*

The Emotion of Fear from The Legal Kaleidoscope

Luis BUENO OCHOA**

RESUMEN: Se estudia el miedo en relación con la Política y, especialmente, con el Derecho. Se comienza reparando en el miedo como emoción y, más concretamente, en la naturaleza y en los aspectos de las emociones, en general, y del miedo, en particular. A continuación, se focaliza en el miedo como emoción política y jurídica que desemboca en el poder del miedo. Las huellas del miedo pueden apreciarse en la Filosofía del Derecho, en el principio de precaución y a propósito del mito de la seguridad jurídica. El tratamiento del miedo en los diferentes ámbitos –Civil, Penal, (Contencioso-)Administrativo y Social– del ordenamiento jurídico español precede al apartado final de carácter pretendidamente conclusivo.

PALABRAS CLAVE: Miedo; Política; Derecho; Poder; Ordenamiento Jurídico Español.

ABSTRACT: Fear is studied in relation to politics and, specially,

* El título que encabeza la exposición, sugerido por el Dr. Jorge Fernández Ruiz, propicia un abordaje del miedo que recalará, finalmente, en una indagación que permite conectar la teoría y la práctica.

** Licenciado y Doctor en Derecho; y Graduado en Psicología y Máster en Psicología General Sanitaria. Profesor Titular (acreditado) de Filosofía del Derecho. Facultad de Derecho-ICADE, de la Universidad Pontificia Comillas de Madrid. Abogado por cuenta propia y Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. ORCID ID: 0000-0001-5076-5835. Contacto: <lbueno@icade.comillas.edu>. Fecha de recepción: 19/01/2024. Fecha de aprobación: 19/11/2024.

to law. It begins by looking at fear as an emotion and, more specifically, at the nature and aspects of emotions in general and fear in particular. It then focuses on fear as a political and legal emotion that leads to the power of fear. The traces of fear can be seen in the philosophy of law, in the precautionary principle and in the myth of legal security. The treatment of fear in the different spheres –Civil, Criminal, (Contentious-)Administrative and Social– of the Spanish legal system precedes the final section, which is intended to be conclusive.

KEYWORDS: Fear; Politics; Law; Power; Spanish Legal System

I. INTRODUCCIÓN

La alusión al caleidoscopio jurídico del título cuenta con algunas otras manifestaciones¹ y remite, semánticamente, a la proyección –multiplicada– de imágenes que se manifiestan como un conjunto diverso y cambiante². Dicho conjunto va a conjugar la Psicología, la Política, “la piel de todo lo demás”, que diría Ortega³, y, por último, el Derecho; y se va a llevar a efecto con afán *transdisciplinar* más que meramente interdisciplinario⁴.

¹ Véanse, por ejemplo, MOLINA PIÑEIRO, Luis J. (coord.), *Caleidoscopio jurídico político: presencia de los maestros de la Facultad de Derecho en la prensa nacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, y el noticiario brasileño *Caleidoscópico Jurídico-Na íntegra*, que conducen Flávia Gianini y Walter Agra. Recuperado de <<https://www.youtube.com/playlist?list=PL6e8zVImY7Lh3kbYGn4vR1vIXP9tb23u>>.

² REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, voz “caleidoscopio”, 2014, 23ª ed. La voz “caleidoscopio” cuenta con dos acepciones: “1. Tubo ennegrecido interiormente, que encierra dos o tres espejos inclinados y en un extremo dos láminas de vidrio, entre las cuales hay varios objetos de forma irregular, cuyas imágenes se ven multiplicadas simétricamente al ir volteando el cubo, a la vez que se mira por el extremo opuesto. 2. m. Conjunto diverso y cambiante. *Un caleidoscopio de estilos*”.

³ ORTEGA Y GASSET, José, *Las Atlántidas y del Imperio romano*, Madrid, Alianza, 1985, p. 185.

⁴ Cfr. PAOLI BOLIO, Francisco José, “Multi, Inter y Transdisciplinariedad”, *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 13, enero-diciembre 2019, p. 353: “La idea de la transdisciplinariedad implica que los expertos conozcan los límites de sus propias disciplinas y que superen la autocontención que representan cada una de ellas. Sólo se puede avanzar en el conocimiento usando nuevas visiones que se construyen a partir de los vínculos que se van descubriendo de una disciplina con otras”.

II. EL MIEDO: NATURALEZA Y ASPECTOS DE UNA EMOCIÓN

Desbrozar mínimamente el ámbito emocional constituye una forma obligada de comenzar a la hora de plantearse estudiar la interacción del miedo y el mundo del Derecho que, decididamente, no excluye –no puede excluir– el de la Política. Para ello se considera adecuado reparar, con carácter previo, en la naturaleza y los aspectos que integran la emoción del miedo. Un primer paso, de extracción psicológica, precede, pues, a lo que seguirá después concentrando la atención en el papel que representa el miedo en relación con el contexto político-jurídico.

A) NATURALEZA DEL MIEDO

Son cinco preguntas, las llamadas “cinco eternas preguntas”, según el planteamiento al que se atiene la exposición, las que sirven para perfilar la naturaleza de las emociones, en general, y la del miedo, en particular; a saber: ¿qué es una emoción?; ¿qué causa una emoción?; ¿cuántas emociones existen?; ¿qué tienen de bueno las emociones? y, finalmente, ¿cuál es la diferencia entre emoción y estado de ánimo?⁵.

¿Qué es una emoción?

Las emociones son multidimensionales, es decir, son sentimientos subjetivos, reacciones biológicas, agentes intencionales y, asimismo, fenómenos sociales. Estas cuatro dimensiones –subjetivas, biológicas, intencionales y sociales– conforman, pues, un constructo psicológico no exento de complicaciones como es la emo-

⁵ Cfr. REEVE, John Marshall, *Motivación y emoción*, trad. de Susana Margarita Olivares Bari y Gloria Estela Padilla Sierra, rev. técnica de Jesús Estrada Salas y Dolores Mercado Corona, México, McGraw-Hill, 5ª ed., 2009, Parte III, Caps. 11 y 12, pp. 219-272.

ción que, ciertamente, va más allá de la “suma de sus partes”. Las interrelaciones y la coordinación entre los diferentes elementos son, de suyo, controvertidas. Cabe destacar, en este sentido, cómo la relación entre emoción y motivación admite, al menos, dos posibles consideraciones: por una parte, que “las emociones son un tipo de motivo”⁶; y, por otra, que, además, las emociones hacen las veces de indicador ya que revelan estados motivacionales en constante cambio que afectan, necesariamente, al estado de adaptación personal⁷.

¿Qué causa una emoción?

Son varios los puntos de vista que entran en juego (psicoevolutivos, cognitivos, del desarrollo, psicoanalíticos, sociales, sociológicos, culturales y antropológicos), sin embargo, el debate central gira en torno a si predomina la biología sobre la cognición o viceversa. Mientras la perspectiva biológica está implicada en las estructuras y vías subcorticales, es decir, límbicas, la perspectiva cognitiva hace lo propio con las vías corticales. Son dos sistemas, uno, primitivo (innato, espontáneo y fisiológico) que reacciona de manera involuntaria a los estímulos, y, otro, contemporáneo (basado en la experiencia) que reacciona de forma interpretativa y social; ambas perspectivas se desenvuelven, valdría decir, complementariamente.

La dialéctica biología-cognición responde, como se ha llegado a decir, a un dilema asimilado al problema del huevo y la gallina, postulando, en consecuencia, que no se trata de un *fenómeno* – eminentemente biológico o cognitivo – sino que se trata más bien de un *proceso* compuesto por una cadena de eventos que se suman dentro de un complejo sistema de realimentación⁸.

⁶ *Ibidem*, p. 224.

⁷ Cfr. BUCK, Ross, *Human motivation and emotion*, New York, Wiley, 1988.

⁸ Cfr. PLUTCHIK, Robert, “On emotion: The chicken-and-egg problem revisited”, *Motivation and Emotion*, 9, 1985, pp. 197-200. Con todo, el debate se

¿Cuántas emociones existen?

Se suele distinguir, siguiendo las orientaciones que anteceden, entre las emociones básicas –o primarias– (innatas), de cariz biológico, y las emociones secundarias (adquiridas), en las que se impone la perspectiva cognitiva. El debate en torno al número de emociones es, cabría decir, ilimitado y, desde luego, inconcluso; no obstante, corresponde señalar que el miedo –también denominado temor– aparece en todas las listas de emociones básicas junto con otras cinco tales como ira (o enojo), asco, tristeza, alegría (o felicidad) e interés (o sorpresa)⁹.

Retomando el planteamiento que se sigue a través de la obra de Reeve, las emociones básicas “negativas” (miedo, ira, asco y tristeza) se organizan en torno a dos temas como son la amenaza y el daño; y las emociones básicas “positivas” (alegría e interés) son las que se implican y satisfacen, en su caso, la motivación.

El miedo constituye una reacción emocional que, como queda dicho, se ve afectada por el peligro-amenaza y, en su caso, el daño subsiguiente, que no solo advierte la vulnerabilidad sino que también facilita y activa el afrontamiento. Su rol adaptativo, inherente al conjunto de las emociones, queda, por tanto, de manifiesto.

¿Qué tienen de bueno las emociones?

Efectivamente, el expresado rol adaptativo es el que está detrás de la utilidad –o funcionalidad– de las emociones; dicha virtualidad del panorama emocional ya fue señalada en un trabajo conside-

sustancia, en general, de tal manera que biólogos, etólogos y neurofisiólogos focalizan en los aspectos biológicos de la emoción en tanto que los psicólogos sociales y sociólogos lo hacen en sus aspectos cognitivos y socioculturales.

⁹ Cfr., a título de ejemplo, IZARD, Carroll E., *The psychology of emotions*, New York, Plenum Press, 1991, y EKMAN, Paul, “An argument for basic emotions”, *Cognition and Emotion*, n. 6, 1992, pp. 269-200.

rado clásico como *The Expression of the Emotions in Man and Animals* (1872), de Charles Darwin¹⁰.

En general, son dos las funciones, de afrontamiento y sociales, que se desprenden del mencionado rol adaptativo. Las funciones de afrontamiento son las que permiten lidiar con las tareas fundamentales de la vida¹¹ y llegan a cumplir, al menos, ocho propósitos diferentes: protección, destrucción, reproducción, reunión, afiliación, rechazo, exploración y orientación¹². Las funciones sociales, por su parte, se ven satisfechas con las expresiones emocionales que comunican sentimientos e influyen –creando, manteniendo o disolviendo– las interacciones sociales¹³.

¿Cuál es la diferencia entre emoción y estado de ánimo?

Han sido destacados tres criterios de distinción: 1) antecedentes (las emociones derivan de situaciones vitales significativas y los estados de ánimo surgen de procesos indefinidos); 2) especificidad de acción (las emociones influyen en el comportamiento, en la acción, y los estados de ánimo se proyectan más en la cognición) y 3) curso temporal (las emociones emanan de eventos breves, muy breves, mientras que los estados de ánimo provienen de sucesos mentales de mayor duración)¹⁴.

¹⁰ Cfr. DARWIN, Charles, *La expresión de las emociones*, trad de Xavier Bellés i Ros, Laetoli, Pamplona, Laetoli, 2010.

¹¹ Cfr. EKMAN, Paul, “All emotion are basic”, en Paul EKMAN y Richard J. DAVIDSON (eds.), *The nature of emotion: Fundamental Questions*, New York, Oxford University Press, 1994, pp. 15-19.

¹² Cfr. PLUTCHIK, Robert, “Emotions, evolution, and adaptive processes”, en MAGDA B. Arnold (ed.), *Feelings and emotion*, New York, Academic Press, 1970, pp. 3-24.

¹³ Cfr., IZARD, Carroll E., “The Structure and functions of emotions: Implications for cognition, motivation and personality”, en Ira S. COHEN (ed.), *The G. Stanley Hall Lecture Series*, Washington D.C., American Psychological Association, 1989, vol. 9, pp. 39-63.

¹⁴ Cfr. GOLDSMITH, H. Hill, “Parsing the emotional domain from a development perspective”, en Paul EKMAN y Richard J. DAVIDSON (eds.), *The nature*

El estado de ánimo, ya sea como afecto positivo, ya sea como afecto negativo, refleja, pues, interacciones placenteras, en un caso, y desagradables, en el otro, que, ciertamente, difiere de las reacciones emocionales aun cuando no sea infrecuente vincularlas. Así, por ejemplo, un film como *Inside Out* (2015), del tándem Pixar-Disney, se ocupó de conectar las cinco, no seis, emociones básicas estableciendo la conjunción entre el estado de ánimo y los colores del modo siguiente: tristeza (azul), miedo (morado), ira (rojo), asco (verde), tristeza (azul) y alegría (amarillo)¹⁵.

B) ASPECTOS DEL MIEDO

Sucintamente, se hace alusión a la tríada de aspectos ya anunciada con anterioridad: biológicos; cognitivos; y sociales y culturales.

Aspectos biológicos

Varias teorías se han propuesto ofrecer una respuesta al desencadenante fisiológico de las reacciones emocionales. Desde la *teoría de James-Lange* de hace más de un siglo, que se remitía a la secuencia estímulo-reacción corporal-emoción¹⁶, a la *teoría de las emociones diferenciales* de Izar, que distinguía entre diez emociones encua-

of emotion: Fundamental Questions, New York, Oxford University Press, 1994, pp. 68-73.

¹⁵ Cfr. DOCTER, Pete y DEL CARMEN, Ronaldo (dirs.), “Del Revés” (*Inside Out*), EE.UU., 2015. Recuperado de <<https://www.filmaffinity.com/es/film135623.html>>. Por cierto, está anunciada la segunda parte que llegará a las salas de cine en junio de 2024. Véanse, asimismo, HELLER, Eva, *Psicología del color. Cómo actúan los colores sobre los sentimientos y la razón*, trad. de Joaquín Chamorro Mielke, Barcelona, Ed. GG., 2004, y BUENO OCHOA, Luis, “El Miedo desde el Derecho”, *Bajo Palabra. Revista de Filosofía*, núm. 27, 2021, pp. 307-322.

¹⁶ Cfr. LANGE, Carl George y JAMES, Williams, *The Emotions*, Baltimore, Williams & Wilkins, 1922.

dradas en tres categorías (“positivas”: interés y alegría; “neutrales”: sorpresa; y “negativas”: miedo, ira, asco, angustia, desprecio, vergüenza y culpa), según la cual, dichas emociones actúan como sistemas motivacionales que preparan al individuo para actuar en forma adaptativa¹⁷; y, así, hasta llegar a la denominada *hipótesis de la realimentación facial*, que supone que las expresiones faciales son innatas sin que se pueda descartar, empero, que gran parte de la conducta facial es aprendida¹⁸.

Aspectos cognitivos

El constructo central en la comprensión cognitiva de la emoción es la valoración, surgiendo dos posiciones contrarias: para unos, las emociones no suceden sin una valoración cognitiva antecedente del suceso; y, para otros, es la propia valoración, no el suceso, la que ocasiona la emoción. Las valoraciones compuestas (complacencia¹⁹ o pertinencia personal y capacidad de afrontamiento²⁰) y las dimensiones adicionales de la valoración (cognitiva, motivacional y relacional²¹) explican, en gran medida, los procesos de diferenciación de la emoción. Ahora bien, no puede pasarse por alto el conocimiento –aprendizaje– emocional²² ni tampoco

¹⁷ Cfr., IZARD, Carroll E., “The Structure and functions of emotions: Implications for cognition, motivation and personality”, *op. cit.*

¹⁸ Cfr. MCINTOSH, Daniel N., “Facial feedback hypotheses: Evidence, implications, and directions”, *Motivation and Emotion*, 20, 1996, pp. 121-147.

¹⁹ Cfr. ARNOLD, Magda B., *Emotion and Personality*, New York, Columbia University Press, 1960.

²⁰ Cfr. LAZARUS, Richard S., “Progress on a cognitive-motivational-relational theory of emotion”, *American Psychologist*, 46, 1991, pp. 819-834.

²¹ Cfr. *Idem.*

²² Cfr. SHAVER, Phillip, SCHWARTZ, Judith, KIRSON, Donald y O’CONNOR, Gary, “Emotion Knowledge: Further exploration of a prototype approach”, *Journal of Personality and Social Psychology*, n. 52, 1987, 2061-1086.

la conocida como la *teoría de la atribución* que atiende a la razón que la persona utiliza para explicarse un suceso vital importante²³.

Aspectos sociales y culturales

El contexto sociocultural contribuye, en efecto, a la comprensión cultural de la emoción. Así, las relaciones interpersonales afectan, siquiera sea de manera indirecta, a través del *contagio emocional*²⁴; la *socialización emocional*, por otra parte, que remite a las interacciones tempranas²⁵, también se revela fundamental en todo cuanto tiene que ver con el manejo –adulto– de las emociones que queda concretada en la utilización de diferentes estrategias²⁶.

III. EL MIEDO EN LA POLÍTICA Y EN EL DERECHO

El miedo –político– se va a ver asociado a esa otra variante del miedo que cuestiona o hacer tambalear la seguridad –jurídica–. El miedo a la incertidumbre que se traduce, para el Derecho, en la proscrita inseguridad jurídica es lo que propicia pasar del enlace psicológico que antecede al político-jurídico que se proyecta

²³ Cfr. WEINER, Bernard, “An attributional theory of a achievement motivation and emotion”, *Psychological Review*, 92, 1985, pp. 548-573.

²⁴ Cfr. HATFIELD, Elaine, CACIOPPO, John T. y RAPSON, Richard L., *Emotional contagion*, Cambridge, Cambridge University Press, 1993.

²⁵ Cfr. POLLACK, Lauren Harte y THOITS, Peggy A., “Processes in emotional socialization”, *Social Psychology Quarterly*, 52, 1989, 22-34.

²⁶ Cfr. SMITH, Allen C., III, y KLEINMANN, Sherryl, “Managing emotions in medical school: Student’s contacts with the living and the dead”, *Journal of Personality and Social Psychology*, n. 60, 1989, pp. 165-172, que constituye un buen ejemplo de las cinco estrategias –transformar el contacto emocional en algo más; acentuar lo positivo; usar al paciente; reírse al respecto y evitar el contacto– que debían internalizar los estudiantes de Medicina para aprender a manejar sus emociones.

a continuación; incidiendo, primeramente, en la expresada doble virtualidad político-jurídica y, acto seguido, como resultado, en el poder que suele reconocerse al miedo.

A) EL MIEDO COMO EMOCIÓN POLÍTICO-JURÍDICA

El avance diacrónico del miedo envuelve en una sensación de alerta y angustia, según Corey Robin, la historia de esta emoción como idea política²⁷. El recorrido que traza dicho autor, que se remonta a los tiempos del Jardín del Edén, se divide en dos partes: en la primera, los autores protagonistas son Hobbes (que para evitar la “guerra de todos contra todos” propone la creación de un Leviatán al que se ha de conferir el uso exclusivo de la fuerza o coacción²⁸); Montesquieu (que alude al “terror despótico” que se incluye entre las atribuciones de monarca²⁹); Tocqueville (que se refiere a la “tiranía de la mayoría” invirtiendo el papel de las víctimas –la minoría– y los victimarios –la mayoría–³⁰) y, finalmente, Arendt (para quien la “banalidad del mal” presta cobertura a la lógica legal-racional³¹). En la segunda, Robin concentra su atención en el miedo al “estilo estadounidense”. El mayor miedo, más que al castigo estatal, consiste en quedar aislado; y de ahí, en

²⁷ Cfr. ROBIN, Corey, *El miedo. Historia de una idea política*, trad. de Guillermina Cuevas Mesa, México, FCE, 2009.

²⁸ Cfr. HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, FCE, 1980.

²⁹ Cfr. MONTESQUIEU, Charles-Louis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, introd. de Enrique Tierno Galván, trad. de Mercedes Blázquez y Pedro de Vega, Madrid, Tecnos, 1995.

³⁰ Cfr. TOCQUEVILLE, Alexis de, *La democracia en América*, 2 vol., trad. de Dolores Sánchez de Aleu, Madrid, Alianza, 2017.

³¹ Cfr. ARENDT, Hannah, *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, trad. de Carlos Ribalta, Barcelona, Lumen, 1999.

consecuencia, que la asunción del libre mercado implique dirigir la crítica contra el triunfo del “liberalismo de mercado”.

Robin considera al miedo como un elemento patológico dentro de la sociedad y propone como tentativa de solución una suerte de reedición del principio igualitario de Rawls³². El miedo constituye, en fin, un obstáculo para alcanzar la justicia ya que tiende a preservar el *statu quo* y, de paso, se ocupa de perpetuar los privilegios de unos en detrimento de otros.

La actitud conservadora que, comúnmente, se afirma respecto de los juristas³³ y, por ende, del mundo del Derecho, en general, no solo sintoniza con la querencia reformista que rehúye las salidas insurreccionales; también pudiera ser que la secuencia incertidumbre-inseguridad-miedo contribuyera al enmascaramiento jurídico del miedo. Precisamente, el Derecho como miedo enmascarado es lo que podrá verse esbozado en el epígrafe siguiente cuando se aluda, específicamente, al principio de precaución y al mito de la seguridad jurídica.

La manifestación político-jurídica del miedo exige referirse, mucho más descarnadamente, al poder que, explícita o implícitamente, guarda relación con una emoción que se presenta como un mecanismo de control social dirigido a consolidar una filosofía de la seguridad³⁴.

B) EL PODER DEL MIEDO

Efectivamente, el binomio poder-miedo no responde a algo meramente especulativo. Antes al contrario, la situación actual, sin necesidad de remontarse a tiempos pretéritos y, siguiendo esta vez

³² Cfr. RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de M^a Dolores González, México, FCE, 2006.

³³ Cfr. BERUMEN CAMPOS, Arturo, “La enseñanza del derecho y el conservadurismo de los juristas”, *Alegatos*, n. 77, enero-abril 2011, pp. 111-128.

³⁴ Cfr. ROJAS ALARCÓN, Laura, “El miedo: génesis de la acción política en busca de seguridad”, *Factótum. Revista de Filosofía*, n. 15, 2016, pp. 29-38.

a García Moriyón, así lo pone de manifiesto³⁵. El autor seguido subraya el carácter insoslayable del miedo proponiéndose como única alternativa posible ser capaces de gestionarlo de una manera no solo adaptativa sino también provechosa. La fragilidad y la vulnerabilidad, notas distintivas de la condición humana, exigen contemporizar con situaciones de riesgo permanente llamadas a cortocircuitar las expectativas con problemas amenazadores. El poder del miedo se aprecia al constatar que constituye un medio de control social; y, en última instancia, no se puede omitir que contrarrestar ese poder requiere ofrecer respuestas.

El miedo como medio de control social es percibido, por ejemplo, a través de sendas tomas de posición a las que se alude a continuación:

Según Mongardini, en primer lugar, el miedo motoriza la manipulación política, distinguiendo tres tipos de versiones de la misma: la primera manipulación consiste en sembrar el miedo; la segunda, en atentar contra el orden social del que depende la seguridad del medio de vida (la renta, el empleo) o la supervivencia (discapacidad, vejez); y, la tercera, en amenazar el lugar de la persona en el mundo, es decir, el puesto que ocupa en la jerarquía social, su identidad (de clase, de género, étnica, religiosa) y, en general, el riesgo de exclusión³⁶.

Es particularmente expresiva, además de complementaria, la descripción de la diversidad –líquida– de miedos retratada por Bauman:

son intratables y, de hecho, imposibles de erradicar: no se van nunca: pueden ser aplazados u olvidados (reprimidos) durante un tiempo, pero no exorcizados. Para tales miedos, no se ha hallado antídoto ni es probable que se invente ninguno. Son temores

³⁵ GARCÍA MORIYÓN, Félix, “El poder del miedo”, *Acontecimiento*, 131, 2019, pp. 37-42.

³⁶ Cfr. MONGARDINI, Carlo, *Miedo y sociedad*, trad. de Josefa Linares de la Puerta, Madrid, Alianza, 2007.

que penetran y saturan la vida en su conjunto, alcanzan todos los rincones y los recovecos del cuerpo y del alma y reformulan el proceso vital en un ininterrumpido e inacabable juego del escondite, un juego en el que un momento de distracción desemboca en una derrota irreparable³⁷.

Por otra parte, cuando se trata de ofrecer respuestas es cuando se manifiesta el punto central del problema, esto es, “la constitutiva fragilidad del ser humano que le convierte en persona vulnerable y dependiente que siente miedo y busca seguridad por caminos correctos y también incorrectos”³⁸. En esta misma tesis ha insistido Martha Nussbaum al señalar que el miedo domina nuestra personalidad como emoción negativa que no logramos controlar³⁹; y, también, Max-Neef, por ejemplo, quien, partiendo de la distinción entre las necesidades y los satisfactores, ha planteado reformular las respuestas ante el poder del miedo a solo dos: o bien optar por enfoques que fomentan el control social, o bien hacerlo por propuestas basadas en el apoyo mutuo y la cooperación autogestionada⁴⁰. La responsabilidad, como reverso de la libertad, deviene, pues, ineludible.

IV. LAS HUELLAS DEL MIEDO EN EL DERECHO

Un triple muestrario va a servir para dar cuenta de un maridaje tan inquietante como el que refleja la emoción del miedo en

³⁷ BAUMAN, Zygmunt, *Miedo líquido. La sociedad contemporánea y sus temores*, trad. de Albino Santos Mosquera, Barcelona, Paidós, 2007, p. 45.

³⁸ GARCÍA MORIYÓN, Félix, *op. cit.*, p. 41.

³⁹ Cfr. NUSSBAUM, Martha C., *La monarquía del miedo. Una mirada filosófica a la crisis política actual*, trad. de Albino Santos, Barcelona, Paidós, 2019.

⁴⁰ Cfr. MAX-NEEF, Manfred A., con colaboraciones de Antonio Elizalde y Martín Hopenhayn, *Desarrollo a escala humana. Conceptos, aplicaciones y algunas reflexiones*, 2ª ed., Montevideo-Barcelona, Nordan-Icaria, 1998.

el orbe jurídico. De la iusfilosofía a la mítica seguridad jurídica y, entre medias, el principio de precaución, son los contextos en los que se va a ver triangulado, a título indicativo, el conjunto de itinerarios. Dicho muestrario no puede considerarse, ni mucho menos concluido, y su virtualidad, como queda dicho, es indicativa. Se trata, en definitiva, de preparar el terreno para recalar, ya en el epígrafe siguiente, en un planteamiento provisto de carácter ejemplificador cuya pretensión no será otra sino aportar una instantánea concentrada en el «aquí y ahora».

A) VESTIGIOS IUSFILOSÓFICOS DEL MIEDO

Son dos las trayectorias de las huellas del miedo escogidas para orientar, con cita de Hobbes y Kelsen, como ha señalado Prieto, la perspectiva iusfilosófica⁴¹. Dos citas puntuales, señaladamente elocuentes, provenientes de autores cimeros como los mencionados, confirman el carácter indeleble de las huellas del miedo en el universo jurídico; a saber:

Según Hobbes, el carácter disuasorio del miedo (lo que en la dogmática penal se llama *prevención*, ya sea general, ya sea especial) está fuera de toda duda:

De todas las pasiones la que en menor grado inclina al hombre a quebrantar las leyes es el miedo. Exceptuando algunas naturalezas generosas, es la única cosa, cuando existe una apariencia de provecho o placer, derivadas del quebrantamiento de las leyes, que hace que los hombres las observen. Sin embargo, en muchos casos puede cometerse un delito por miedo.⁴²

⁴¹ Cfr. PRIETO, Laura Cristina, “La huella del miedo en la Filosofía del Derecho. Itinerarios de Hobbes y Kelsen”, *Revista Crítica Jurídica*, núm. 27, enero-junio 2009, pp. 119-125.

⁴² HOBBS, Thomas, *op. cit.*, II, XXVII, p. 244.

Y, en sentido análogo, Kelsen reniega de la idealización del *progressus* sin reprimirse a la hora de dirigir la mirada al *regressus*: “el derecho internacional dominado por el principio de la justicia por mano propia, se desarrolla del mismo modo que el derecho primitivo de la comunidad preestatal”⁴³.

En suma, cabe concluir que el castigo estatal, ya sea implícito-latente (como amenaza), ya sea explícito-manifiesto (como resultado), permite “rastrear la huella del miedo en el origen, en un inconsciente que no ha podido dejar de lado la retribución, la venganza”⁴⁴; un atavismo que atornilla la sempiterna alianza entre “conocimiento y derecho [... dado que] saber y poder siempre han ido juntos”⁴⁵.

⁴³ KELSEN, Hans, *La paz por medio del derecho*, estudio introductorio de Massimo La Torre y Cristina García Pascual, trad. de Luis Echávarri, Madrid, Trotta, 2003, p. 53.

⁴⁴ PRIETO, Laura Cristina, *op. cit.*, p. 124.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 125. La dialéctica saber-poder constituye un tema clásico con el podrían traerse a colación, entre otros, al canciller Francis Bacon y, más modernamente, por ejemplo, a Michel Foucault. No obstante, si se trata de anudar dicho par dialéctico al Derecho, cabría proponer que “el Poder y el Derecho están vinculados en una unidad de determinación. El Poder formaliza al Derecho y el Derecho formaliza al Poder [...] *Saber* es algo más que *discernir* y *definir*. Sabemos algo plenamente cuando, además de saber *qué es*, sabemos *por qué es*”. JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel, “Sobre el saber jurídico-político. Un posible enfoque”, discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Fascículo 1, Madrid, Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 2002, pp. 688 y 693.

B) EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Ha sido Cass Sunstein quien ha invocado el expresado situándolo más allá de las denominadas “leyes de miedo”⁴⁶. Su planteamiento tiene en consideración dos preguntas primordiales: “¿Cómo debería responder un gobierno democrático al miedo público?” y “¿Cuál es la conexión entre el miedo, por un lado, y la ley y la política, por el otro?”⁴⁷; a las que siguen dos proposiciones complementarias: una, que destaca la importancia de la democracia deliberativa como proceso de “reflexión y racionalización”; y, otra, que sostiene que un funcionamiento adecuado del sistema democrático pasa por obtener “acuerdos teorizados de forma incompleta”⁴⁸.

El principio de precaución se erige en el eje que estructura la propuesta y deriva en una doble reformulación del mismo que precisa recurrir a dos herramientas que se revelan útiles contra el miedo excesivo; a saber: el *principio anticatástrofe* y el *análisis coste-beneficio*. El miedo a la libertad, con innegables resonancias frommianas, invita a suscribir lo que el mismo Sunstein

ha acuñado como “paternalismo libertario” (*Libertarian Paternalism*)⁴⁹; algo que se desmiente que sea un oxímoron⁵⁰ aun cuando pretenda llegar a ser una nueva forma de paternalismo gubernamental que protege a la gente de sus propios errores pero

⁴⁶ Cfr. SUNSTEIN, Cass R., *Leyes de miedo. Más allá del principio de precaución*, trad. de Servanda María de Hagen y Verónica Inés Weinstabl, Móstoles, Madrid, Katz Editores, 2009.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 11.

⁴⁸ *Ibidem*, p. 12.

⁴⁹ Cfr. SUNSTEIN, Cass R., *Paternalismo libertario*, trad. de Martha Palacio Avendaño, Barcelona, Herder, 2017.

⁵⁰ Cfr. SUNSTEIN, Cass R. y THALER, Richard H., “Libertarian Paternalism Is Not an Oxymoron”, *The University Of Chicago Law Review*, vol. 70, núm. 4, 2003, pp. 1159-1202.

sin coartar su libertad y reconociendo los riesgos de extralimitarse.

El vínculo riesgo-racionalidad es el que ancla al principio de precaución que, a su vez, se vale de determinados mecanismos que contribuyen a su validación; y entre los que destacan la *heurística de disponibilidad* y el *descuido de la probabilidad* que dan paso, según lo expuesto, a las dos herramientas, ya mencionadas, que vertebran su propuesta: el *principio anticatástrofe* y el *análisis coste-beneficio*. Con todo, la propuesta pudiera tornarse receta al apelar a “un pequeño empujón” (*nudge*), como si de un título (con subtítulo) del subgénero de autoayuda se tratara, constitutivo de una arquitectura de las decisiones en la que, obviamente, la reacción frente al miedo no puede faltar⁵¹.

C) EL MITO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

Con solo hacer alusión al mito de la certeza –o seguridad– jurídica aparecen en escena las propuestas provenientes del Realismo jurídico americano⁵² y, entre estas, la de uno de sus máximos exponentes, Jerome Frank, ocupa un lugar preferente. La cita del utilitarista Bentham con que concluía una de sus escasas obras traducidas al castellano puede servir para introducir la ulterior referencia al denominado *Basic Legal Myth of Rule Certain*:

⁵¹ Cfr. SUNSTEIN, Cass R. y THALER, Richard H., *Un pequeño empujón. El impulso que necesitas para tomar las mejores decisiones en salud, dinero y felicidad*, trad. de Belén Urrutia Domínguez, Madrid, Taurus, 2009.

⁵² Cfr. RODRÍGUEZ PUERTO, Manuel, “¿Es la certeza jurídica un mito? La propuesta del Realismo jurídico americano”, *Dikaiosyne*, 33, diciembre 2018, pp. 61-85. Véase, asimismo, uno de los estudios más completos sobre Frank en lengua castellana: SOLAR CAYÓN, José Ignacio, *El Realismo Jurídico de Jerome Frank. Normas, hechos y discrecionalidad en el proceso judicial*, Madrid, Universidad Carlos III-Boletín Oficial del Estado, 2005.

Vale siempre la pena saber dónde está la dificultad, aunque sea insuperable; y señalar los únicos medios por los cuales puede lograrse la mejor solución, aunque esa solución no sea tan satisfactoria como uno lo desea... Mediante la demostración de la verdadera falta de certeza de los argumentos más concluyentes que puedan darse sobre el tema, evitaremos dar a argumentos menos concluyentes un peso mayor que el debido; ello nos permitirá liberarnos de sofismas y poner en su lugar a quienes están poseídos por la soberbia de la declamación; esto será útil toda vez que la cautela que acompaña a una duda saludable es preferible a la imprudencia que puede ser el resultado de una concepción equivocada.⁵³

Una vez presentada la que podría ser considerada como *teoría jurídica de la incertidumbre*⁵⁴, resta ahora subrayar el carácter mítico de la seguridad jurídica y anudarlo al miedo. A tal efecto, corresponde retomar el anunciado *Basic Legal Myth* y comprobar su alcance por vía de remisión, cómo no, al propio Frank así como a dos profesores costarricenses que no han cesado de reivindicarlo, reconociéndole a aquel la cualidad de *irrebatido* (léase imbatido), como Enrique P. Haba y Minor E. Salas.

La “magia verbal” (*word magic*), primeramente, incide en el par lenguaje-pensamiento e irrumpe al confundir el uso “emotivo” o “poético” de las palabras y su uso como “símbolos de referencia”; en efecto, las palabras transmiten y contribuyen a crear ideas valiosas “pero también transmiten mentiras, absurdos y descripciones erróneas de las ideas de los otros [...] estimulando las más bajas pasiones y las emociones más pasmosas⁵⁵.”

⁵³ FRANK, Jerome, *Derecho e incertidumbre*, pról. de Julio Cueto Rúa, trad. de Carlos M. Bidegain, México, Fontamara, 2001, pp. 140-141.

⁵⁴ Cfr. MARTÍNEZ GARCÍA, Jesús Ignacio, “Derecho e incertidumbre”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, (XXVIII), 2012, pp. 97-118.

⁵⁵ FRANK, Jerome, “Comentarios a algunas críticas acerca de los llamados «re-
realistas»”, en Jerome FRANK, Enrique P. HABA y Minor E. SALAS, *Jerome Frank*

En segundo lugar, el miedo se filtra como regresión infantil dado que “el afán de certeza no es otra cosa que producto de un «infantilismo» en nuestros modos de pensar (*childish thought-ways*). Constituye una reminiscencia de nuestra fe de niños en la autoridad paterna”⁵⁶.

Y, finalmente, se subraya cómo Jerome Frank creía, de la mano del Psicoanálisis, que el *Basic Legal Myth* “perdura en los seres humanos a lo largo de toda su vida [... al tratarse de] un impulso o anhelo en buscar la seguridad en la figura del padre”⁵⁷.

El realismo jurídico se erige, pues, en un movimiento desmitificador que contribuye a desenmascarar el Derecho. El miedo y sus variantes están detrás de esa seguridad jurídica que, puerilmente, confundiendo el deseo y la realidad, se resiste a admitir el peso de la incertidumbre, del azar... El quinto mandamiento, de seis, con que el profesor Alejandro Nieto puso el punto final a su *Codicilio sobre el realismo jurídico* anima a reconciliarse con el vértigo de la incertidumbre; a saber:

Quinto. El jurista debe aprender a vivir en la incertidumbre derivada de la ambigüedad de las normas, la dificultad de observar correctamente la realidad; la fuerte incidencia de elementos subjetivos de sus cogniciones, decisiones y comportamientos; la inevitable presión de elementos extrajurídicos; la imposibilidad

irrebatido. El realismo jurídico como desmitificación, Seattle (Washington), Amazon, 2023, pp. 92-93.

⁵⁶ HABA, Enrique P., “En torno a la lucidez jurídica de Jerome Frank (Notas sobre el «basic legal myth» y el realismo jurídico)”, en Jerome FRANK, Enrique P. HABA, *Jerome Frank irrebatido. El realismo jurídico como desmitificación*, *op. cit.*, p. 113.

⁵⁷ SALAS, Minor E., “¿Por qué el Realismo coloca a los juristas entre la espada y la pared?”, en Jerome FRANK, Enrique P. HABA, *Jerome Frank irrebatido. El realismo jurídico como desmitificación*, *op. cit.*, p. 311.

de prever con precisión los efectos de la aplicación de las normas; y, en último extremo, el azar.⁵⁸

V. EL MIEDO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

Una manifestación de la traslación práctica del papel que representa el miedo en un ordenamiento jurídico puede advertirse rastreando las veces que dicho término aparece mencionado en los diferentes textos legales. Lo que se dice y, singulamente, lo que se omite, puede servir como orientación a la hora de plantearse hacer una valoración –más implícita que explícita, como se verá– a propósito del tratamiento que dispensa determinado ordenamiento jurídico (el del Estado español, en el caso que nos ocupa). El material de referencia viene dado por los códigos electrónicos que están disponibles en el sitio web del Boletín Oficial del Estado (BOE) y, con miras a seguir cierto orden expositivo, se van a distinguir los cuatro ámbitos a los que principalmente se atiene, orgánica y funcionalmente, el Poder Judicial; a saber: Civil, Penal, (Contencioso-) Administrativo y Social.

En cada uno de los cuatro ámbitos que van a ser objeto de atención se participarán, primeramente, los diferentes apartados en que se integran las disposiciones legales relacionadas y el número total del conjunto de normas que incluye el rastreo; y, acto seguido, se determinarán en qué supuestos, y con qué alcance y significación, aparece la expresa alusión al término “miedo”.

A) ÁMBITO CIVIL⁵⁹

⁵⁸ NIETO, Alejandro, *Testimonios de un jurista (1930-2017)*, Madrid-Sevilla, INAP y Global Law Press-Editorial Derecho Global, 2017, p. 431.

⁵⁹ Cfr. BOE: Código Civil y legislación complementaria (edición actualizada a 02-01-2024): <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=034_Codigo_Civil_y_legislacion_complementaria&tipo=C&modo=2>

Son cinco los apartados (Código Civil, Derecho de la Persona, Derecho de los Contratos, Derecho de los Consumidores y Usuarios, Propiedad y Derecho Hipotecario) en que se divide la recopilación que, encabezada por el Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, incluye, en total, veintiséis disposiciones.

Son tres las veces en que aparece el término “miedo”: una sola vez en el art. 73 del Código Civil (“Es nulo [el matrimonio] cualquiera que sea la forma de celebración: [...] 5º El contraído por coacción o miedo grave”) y dos veces en el art. 76 del mismo texto legal (“En los casos de error, coacción o miedo grave solamente podrá ejercitar la acción de nulidad el cónyuge que hubiera sufrido el vicio. Caduca la acción y se convalida el matrimonio si los cónyuges hubieran vivido juntos durante un año después de desvanecido el error o de haber cesado la fuerza o la causa del miedo”).

B) ÁMBITO PENAL⁶⁰

La recopilación recoge un total de veinticinco disposiciones encabezada por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Son también tres las veces en que aparece el término “miedo”: en el art. 20 del Código Penal como circunstancia eximente de la responsabilidad penal (“Están exentos de responsabilidad criminal: [...] 6º El que obre impulsado por miedo insuperable”); en el art. 118 del mismo texto legal (“1. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 20, no comprende la de la responsabilidad civil, que se hará efectiva conforme a las reglas siguientes: [...] 4ª En el caso del número

⁶⁰ Cfr. BOE: Código Penal y legislación complementaria (edición actualizada a 21-12-2023): <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=038_Codigo_Penal_y_legislacion_complementaria&tipo=C&modo=2>.

6º, responderán principalmente los que hayan causado el miedo, y en defecto de ellos, los que hayan ejecutado el hecho”) y, por último, en el art. 54 de la Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar (“Fuera de los casos anteriores, el militar que, por temor a un riesgo personal, violare un deber militar establecido en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, o en la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, cuya naturaleza exija afrontar el peligro y superar el miedo, será castigado con la pena de cuatro meses a cuatro años de prisión. En situación de conflicto armado o estado de sitio se impondrá la pena de prisión de uno a seis años. En ambos casos se podrá imponer, además, la pena de pérdida de empleo”).

C) ÁMBITO (CONTENCIOSO-)ADMINISTRATIVO⁶¹

Son diez apartados (Gobierno y Administración, Estatuto Básico del Empleado Público, Administración Electrónica, Reutilización de la Información, Comunicaciones a los interesados, Contratación Pública, Subvenciones, Expropiación Forzosa, Jurisdicción Contencioso-Administrativa, Patrimonio y Propiedades Públicas) en que se divide la recopilación que, encabezada por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluye, en total, treinta y una disposiciones.

Al no aparecer ni una sola vez recogido el término “miedo” en la expresada recopilación, se decide efectuar otra búsqueda incidiendo en el seno del *Ius Publicum*⁶², más concretamente en el ámbito del Derecho Constitucional: en esta segunda ocasión son

⁶¹ Cfr. BOE: Código de Derecho Administrativo (edición actualizada 12-01-2024): <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=044_Codigo_de_Derecho_Administrativo&tipo=C&modo=2>.

⁶² Cfr. BOE: Código de Derecho Constitucional (edición actualizada a 21-12-2023): <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=042_Codigo_de_Derecho_Constitucional&tipo=C&modo=2>.

once apartados (Derechos y Libertades, Régimen Electoral, Casa Real y Patrimonio Nacional, Símbolos del Estado y Protocolo, Cortes Generales, Gobierno y Administración, Poder Judicial y Administración de Justicia, Tribunal Constitucional, Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas y Defensor del Pueblo) en que se divide la recopilación que, encabezada por la Constitución Española (1978), incluye, en total, cuarenta y ocho disposiciones.

Son dos, únicamente, las veces que aparece el término “miedo” en la segunda tentativa traída a colación; y las dos, precisamente, en el art. 9 de la Ley Orgánica 6/2022, de 27 de junio, de Partidos Políticos: en los incisos 2.c) (“2. Un partido político será declarado ilegal cuando su actividad vulnere los principios democráticos, particularmente cuando con la misma persiga deteriorar o destruir el régimen de libertades o imposibilitar o eliminar el sistema democrático, mediante alguna de las siguientes conductas, realizadas de forma reiterada y grave: [...] c) Complementar y apoyar políticamente la acción de organizaciones terroristas para la consecución de sus fines de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, tratando de someter a un clima de terror a los poderes públicos, a determinadas personas o grupos de la sociedad o a la población en general, o contribuir a multiplicar los efectos de la violencia terrorista y del miedo y la intimidación generada por la misma”) y 3.b) (“3. Se entenderá que en un partido político concurren las circunstancias del apartado anterior cuando se produzca la repetición o acumulación de alguna de las conductas siguientes: [...] b) Acompañar la acción de la violencia con programas y actuaciones que fomentan una cultura de enfrentamiento y confrontación civil ligada a la actividad de los terroristas, o que persiguen intimidar, hacer desistir, neutralizar o aislar socialmente a quienes se oponen a la misma, haciéndoles vivir cotidianamente en un ambiente de coacción, miedo, exclusión o privación básica de las libertades y, en particular, de la libertad para opinar y para participar libre y democráticamente en los asuntos públicos”).

D) ÁMBITO SOCIAL⁶³

Son dieciocho apartados (Huelga y Conflictos Colectivos, Empleo, Empresas de Trabajo Temporal, Trabajadores con Discapacidad, Salario, Jornada de Trabajo, Trabajo a Distancia, Representación de los Trabajadores, Contratos de Trabajo, Convenios Colectivos, Prevención de Riesgos Laborales, Infracciones y Sanciones en el Orden Social, Consejo Económico y Social, Fondo de Garantía Salarial, Trabajo Autónomo, Seguridad Social, Economía Social y Jurisdicción Social) en que se divide la recopilación que, encabezada por el Real Decreto Legislativo 2/2025, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, incluye, en total, sesenta y nueve disposiciones.

Tampoco en esta ocasión aparece ni una sola vez el término “miedo” pese al amplísimo muestrario de disposiciones a que se contrae la antedicha recopilación en materia social.

El número total de disposiciones rastreadas asciende, por tanto (aunque se haya podido incurrir en alguna repetición), a casi doscientas (Civil: 26; Penal: 25; (Contencioso-)Administrativo: 31; Constitucional: 48 y Social: 69), en concreto, a ciento noventa y nueve. Si añadimos dos más para completar la legislación procesal, esto es, la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)⁶⁴ y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr)⁶⁵, solo contamos con una sola referencia más proveniente de la regulación procesal civil estatuida en el art. 751.2.3º (“2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes: [...] 3.º En

⁶³ Cfr. BOE: Código de Legislación Social (edición actualizada a 03-01-2024): <https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=039_Codigo_de_Legislacion_Social&tipo=C&modo=2>.

⁶⁴ Cfr. BOE: Ley de Enjuiciamiento Civil (edición actualizada a 20-12-2023): <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2000/BOE-A-2000-323-consolidado.pdf>>.

⁶⁵ Cfr. BOE: Ley de Enjuiciamiento Criminal (edición actualizada a 20-12-2023): <<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf>>.

los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave”). Así las cosas, no queda sino afirmar que, finalmente, el número de menciones al “miedo” es señaladamente exiguo: se queda en nueve (Civil: 4 –tras añadir la localizada en la LEC–; Penal: 3, (Contencioso)Administrativo: 0, Constitucional: 2 y Social: 0), es decir, ni siquiera llega a una decena tras haber rastreado unas doscientas disposiciones provenientes de los cuatro ámbitos a los que se ha recurrido para canalizar las búsquedas.

VI. A MODO DE CONCLUSIONES

El recorrido, de vocación *transdisciplinar*, se ha visto culminado con una indagación práctica sobre las menciones del miedo en un ordenamiento jurídico proyectado al “aquí y ahora”; y se detiene ahora proponiendo las consideraciones que, provistas en última instancia de tono interrogativo, se relacionan:

Primera. La emoción del miedo, su naturaleza (qué es, qué la causa y sus diferencias con el estado de ánimo) y sus aspectos (biológicos, cognitivos, sociales y culturales), proveen de un enclave eminentemente psicológico que ha preparado el terreno para abordar el ulterior enfoque político-jurídico.

Segunda. La vertiente político-jurídica acometida a continuación ha desembocado en el poder del miedo. Sus huellas se han podido apreciar, a título indicativo, en diferentes contextos como la iusfilosofía, el principio de precaución y la mítica certeza –seguridad– jurídica (*Basic Legal Myth of Rule Certain*).

Tercera. Rastrear el miedo a través de una muestra significativa de disposiciones del ordenamiento jurídico español ha evidenciado cómo lo implícito (*lo que es*, aunque no se diga) se impone abrumadoramente a lo explícito (*lo que parece*, aunque no lo sea y tampoco se acabe de decir). Esta quiebra entre *lo que es* y *lo que parece*, con independencia de *lo que deba ser*, no es óbice para referirse al Derecho como miedo enmascarado: ¿acaso el caleidoscopio jurídico puede desconocer la presencia, latente o manifiesta, del miedo?